

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto, para que se sirvase proveer.

Cali, Mayo 24 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0806
RADICACION: 760014003022-2021-00356-00
CALI, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por MARISOL SAAVEDRA, contra PABLO EMILIO TAMAYO YONDA, el Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...". (Subrayado fuera del texto).

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en éste caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo. (Subraya el despacho).

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

Recopilados los requisitos necesarios para que la presente demanda pueda salir avante, debe indicarse que fue arrimado como base del recaudo ejecutivo un documento suscrito entre los señores MARISOL SAAVEDRA y PABLO EMILIO TAMAYO YONDA; instrumento en el cual literalmente se enuncia:

"Yo PABLO EMILIO TAMAYO YONDA identificado con C.C 1115066300 DE BUGA me comprometo a darle la suma de \$5.000.000 a la señora MARISOL SAAVEDRA identificada con C.C 65.634.001 DE IBAGUE por motivo de divorcio".

Así las cosas, a simple vista se resalta que el título ejecutivo base de la presente ejecución, carece de exigibilidad; ya que, éste no establece las condiciones de pago de la acreencia que se pretende ejecutar y mucho menos la fecha de vencimiento de esta.

En virtud de lo anterior, es procedente no librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 del C.G.P.; en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: TENGASE como mandatario judicial de la parte demandante, al abogado RICHARD JAVIER SANCHEZ, identificado con la T.P. No. 343.709 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **073** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **28-05-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez